

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-63/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS: CC. VICENTE TERÁN URIBE Y OTROS

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.
PRESENTE.-**

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. DARBÉ LÓPEZ MENDÍVIL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DEL CIUDADANO VICENTE TERÁN URIBE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO REGISTRADO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y DEL C. JOSÉ LUIS DE LA TORRE NORIEGA, PASTOR DEL CENTRO EVANGELÍSTICO DE AGUA PRIETA, SONORA, POR LA PROPAGANDA ELECTORAL PROHIBIDA Y EL USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA DIFUNDIDA EN REDES SOCIALES.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO SIGUIENTE:

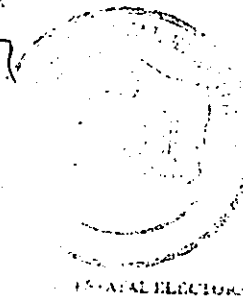
ÚNICO. POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS POR EL PARTIDO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA DE VICENTE TERÁN URIBE, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y JOSÉ LUIS DE LA TORRE NORIEGA, EN SU CALIDAD DE PASTOR DEL CENTRO EVANGELÍSTICO DE AGUA PRIETA, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CON ELEMENTOS Y SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

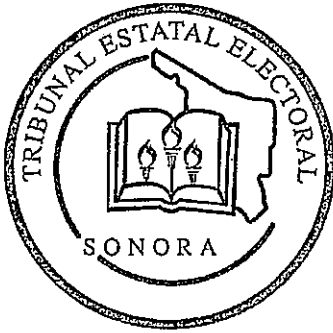
POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA

QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CATORCE FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----



LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA





JUICIO ORAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: JOS-PP-63/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO MORENA

DENUNCIADOS:
C. VICENTE TERÁN URIBE Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a doce de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-63/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, el Partido Encuentro Solidario y José Luis de la Torre Noriega, en su calidad de pastor del Centro Evangélico de Agua Prieta, por la presunta difusión de propaganda electoral con elementos y símbolos religiosos; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Presentación de la denuncia. El siete de mayo de dos mil veintiuno, el C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra de Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, el Partido Encuentro Solidario y José Luis de la Torre Noriega, en su calidad de pastor del Centro Evangélico de Agua Prieta, por la presunta difusión de propaganda electoral con elementos y símbolos religiosos, en contravención de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General de la República, 25, número 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 14, 21 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 208 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada, registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-88/2021**, en donde, entre otras cosas, se tuvieron por ofrecidos los medios de convicción que fueron aportados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad, en virtud de resolver al efecto en la audiencia fijada para tal efecto, en términos del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora; estimó procedente el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo una oficialía electoral y, ordenó el emplazamiento corriéndosele el traslado que corresponde a los denunciados en los domicilios que se advierten de otros expedientes substanciados ante esa Autoridad; asimismo, se señaló fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos consideró procedente el análisis de adoptar medidas cautelares, de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso se envió por esa Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral para que determinara lo conducente.

2. Contestación a la denuncia. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, Isau Ordon Talin, como representante propietario del Partido Encuentro Solidario y José Luis de la Torre Noriega, en su calidad de pastor del Centro Evangelístico de Agua Prieta, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia sanitaria por la enfermedad COVID-19; proveyéndose respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha cuatro de junio del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-63/2021** y turnarlo a su ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se fijaron las doce horas del día nueve de junio de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

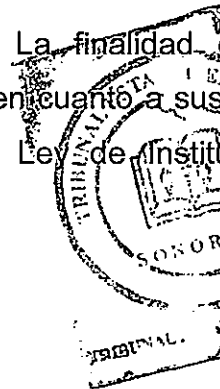
2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de los denunciados, por conducto de su representante, licenciado Manuel Enrique Cabanillas Porchas, así como la incomparecencia de la parte denunciante.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta difusión indebida de propaganda político-electoral y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario, el C. Darbé López Mendivil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, el Partido Encuentro Solidario y José Luis de la Torre Noriega, en su calidad de pastor del Centro Evangelístico de Agua Prieta, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida que contiene elementos y símbolos religiosos, en contravención de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General de la República, 25, número 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 14, 21 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto

Público y 208 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el día veinticinco de abril del presente año, se llevó a cabo un evento de culto religioso denominado "No todo lo que brilla es oro", el cual se transmitió en vivo a través de la página de Facebook del Centro Evangelístico de Agua Prieta, así como por medio de la página www.alcencetv.com.mx, mismo evento al cual acudió el denunciado Vicente Terán Uribe portando un chaleco color morado con las siglas "PES" y el símbolo de una paloma en la espalda, al igual que otras personas que portaban distintivos del Partido Encuentro Solidario.

Para acreditar esta situación, en la denuncia de mérito se incluyen una serie de imágenes fotográficas en las que se puede apreciar a varias personas portando prendas distintivas del referido instituto político.

2. Contestación de la denuncia. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, Isau Ordon Talin, como representante propietario del Partido Encuentro Solidario y José Luis de la Torre Noriega, en su calidad de pastor del Centro Evangelístico de Agua Prieta, comparecieron al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, negando de forma categórica y en su totalidad haber cometido actos de difusión de propaganda electoral contraria a lo estipulado por el numeral 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

CUARTO. Consideración previa.

1. Principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas

legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este órgano colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador*

jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

2. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa

en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que los ciudadanos y el partido político denunciados, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local:

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local:

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada en contra de Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, el Partido Encuentro Solidario y José Luis de la Torre Noriega, en su calidad de pastor del Centro Evangelístico de Agua Prieta, la constituye la presunta difusión de propaganda electoral con contenido de elementos y símbolos religiosos, en contravención de los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución General de la República, 25, número 1, inciso p) de la Ley General de

Partidos Políticos, 14, 21 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 208 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no una difusión indebida de propaganda político-electoral denunciada.

2. Marco legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

Constitución General de la República.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y

determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

ARTICULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

...

...

...

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

...

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora:

“ARTÍCULO 208.

La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Para el cumplimiento de esta disposición, los organismos electorales velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

“ARTÍCULO 298.

Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral”.

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, misma libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley y que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política; asimismo, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de la ley fundamental y que el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en

la Carta Magna, por lo que las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley y sus ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; de igual forma que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, entendiéndose ésta, como todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento de una opción política frente al electorado y, finalmente, que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley.

De igual manera, resulta evidente que los legisladores establecieron términos y alcances para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad e imparcialidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo como consecuencia que la comisión de difusión de propaganda electoral prohibida deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, se puede advertir que la difusión de propaganda electoral prohibida a través de cualquier medio previsto en la legislación se actualiza, siempre que:

- 1) se corrobore de forma fehaciente su existencia y actualización;
- 2) que la produzca y difunda un partido político, coalición o candidato; y,
- 3) tenga como objetivo fundamental manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partido o coalición.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos de difusión de propaganda electoral prohibida, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir, inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato o candidato, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, generándose una mayor oportunidad de difundir su imagen, su plataforma electoral y su nombre, en detrimento de los demás participantes.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si la supuesta difusión de propaganda electoral con elementos y símbolos religiosos

denunciada, reúne de manera concurrente los elementos legales para dilucidar si se actualiza o no la existencia de la infracción aducida.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el candidato, el partido político y el ministro de culto, en forma explícita e inequívoca, realizaron difusión de propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

3. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conductas imputadas a los denunciados, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de ésta, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta encaminadas a demostrar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

3.1. Denuncia. En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio –referida en el punto 1 del Considerando TERCERO- tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo ordenamiento procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

3.2. Prueba Técnica y acta circunstanciada de oficialía electoral. Consistente en acta circunstanciada de oficialía electoral, levantada por el personal designado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se desprende que no fue posible constatar el contenido de las ligas mencionadas en la denuncia del caso, debido a que al proceder a las capturas correspondientes en el navegador de internet, las publicaciones de los videos no estaban disponibles, por lo que no se

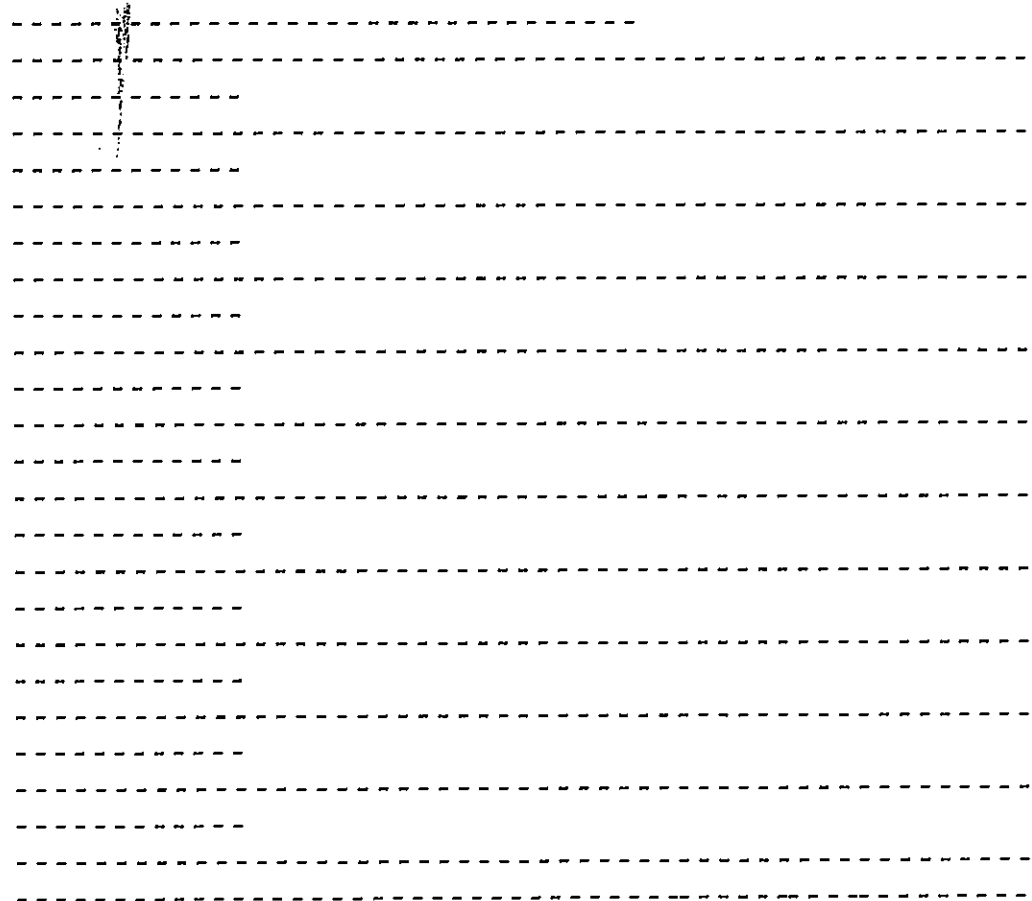
obtuvo la verificación de las imágenes contenidas en la denuncia del caso; como se describe a continuación: **0008**

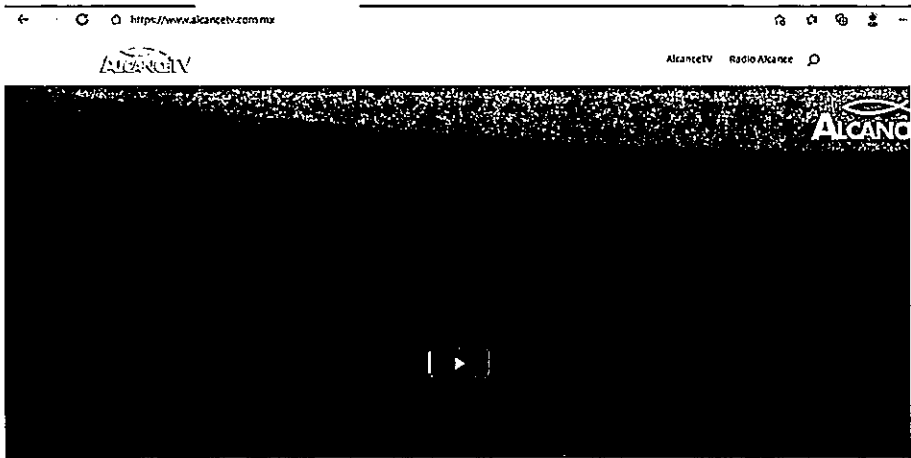
*"En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **doce horas con treinta y seis minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/JOS-88/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.-*

La suscrita en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-

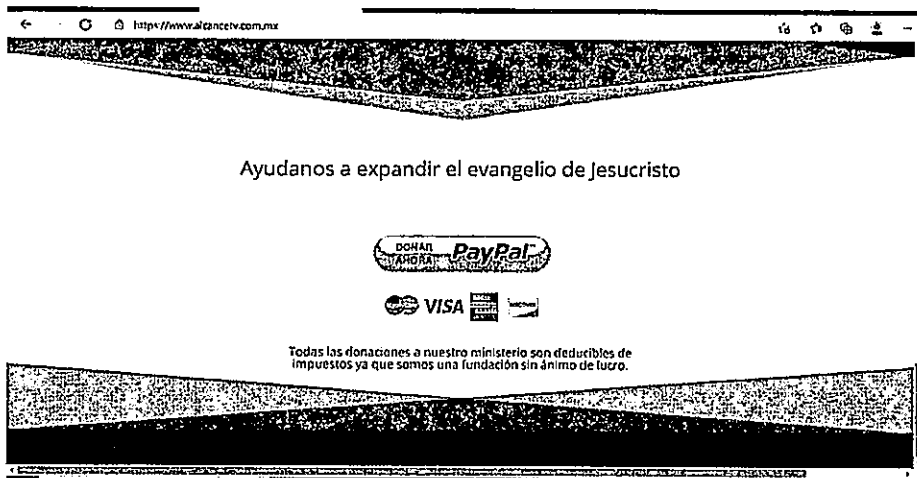
Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donaldo Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.-

*Acto seguido procedí a abrir el navegador Microsoft Edge, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga:
<https://www.facebook.com/CentroEvangelisticoDeAguaPrieta/videos/497027658388702>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito.-*



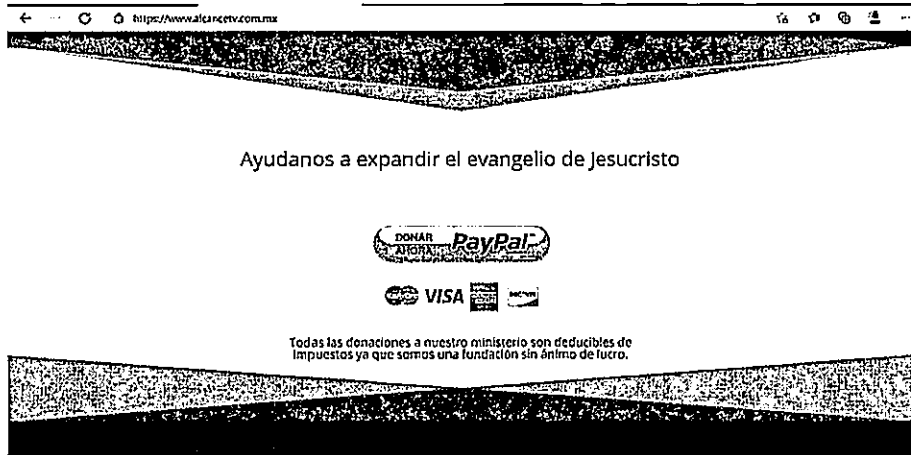






Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "alcancetv", en el que se advierte de inicio una franja de color blanco, en el que se observa un signo en forma de pez y el texto "ALCANCETV", así como el texto "AlcanceTV, Radio Alcance"; posteriormente se advierte una franja de color azul, en el que se observa un signo en forma de pez y el texto "ALCANCETV"; próximamente se advierte un fondo de color negro en el que se advierte un rectángulo en el centro de color gris y un triángulo de play de color blanco; posteriormente se advierte una franja de color azul en el que se observa el texto "Pastores José Luis y Marilón de"; posteriormente en el mismo fondo negro se observa a dos personas, una de sexo femenino de tez clara y cabello rubio, vestida con un saco de color negro y sostiene en su mano derecha un micrófono y la otra persona es de sexo masculino de tez morena, cabello escaso y bigote oscuros, vestido con camisa de color morado, saco y corbata de color negro y en su mano derecha sostiene un micrófono; a continuación se observa una franja de color azul, seguida de en una franja de color blanco en la cual se observa el texto "Ayudanos a expandir el evangelio de Jesucristo, DONAR AHORA PayPal" y los logos de MasterCard, VISA, AMERICAN EXPRESS y DISCOVER, y el texto "Todas las donaciones a nuestro ministerio son deducibles de impuestos ya que somos una fundación sin ánimo de lucro."; al final se observa una franja de color azul seguida de una negra con el texto "Alcance TV".

Acto seguido procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.facebook.com/CentroEvangelisticoDeAquaPrieta/videos/497027658388702>; encontrándome con la siguiente imagen en relación al capítulo de pruebas de la denuncia de mérito.



 Se hace constar que la liga electrónica pertenece al sitio web "alcancetv", en el que se advierte de inicio una franja de color blanco, en el que se observa un signo en forma de pez y el texto "ALCANCETV", así como el texto "AlcanceTV, Radio Alcance"; posteriormente se advierte una franja de color azul, en el que se observa un signo en forma de pez y el texto "ALCANCETV"; próximamente se advierte un fondo de color negro en el que se advierte un rectángulo en el centro de color gris y un triángulo de play de color blanco; posteriormente se advierte una franja de color azul en el que se observa el texto "Pastores José Luis y Marilón de"; posteriormente en el mismo fondo negro se observa a dos personas, una de sexo femenino de tez clara y cabello rubio, vestida con un saco de color negro y sostiene en su mano derecha un micrófono y la otra persona es de sexo masculino de tez morena, cabello escaso y bigote oscuros, vestido con camisa de color morado, saco y corbata de color negro y en su mano derecha sostiene un micrófono; a continuación se observa una franja de color azul, seguida de en una franja de color blanco en la cual se observa el texto "Ayudanos a expandir el evangelio de Jesucristo, DONAR AHORA PayPal" y los logos de MasterCard, VISA, AMERICAN EXPRESS y DISCOVER, y el texto "Todas las donaciones a nuestro ministerio son deducibles de impuestos ya que somos una fundación sin ánimo de lucro."; al final se observa una franja de color azul seguida de una negra con el texto "Alcance TV".

 Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las quince horas con cuatro minutos del día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 290 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica consignada a través de oficialía electoral, cumple los requisitos establecidos

por los artículos 41 y 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

4. Caso concreto.

En relación con la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral, este Tribunal Electoral estima que la misma es **inexistente**, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el análisis integral de las constancias que integran el presente juicio, específicamente las pruebas aportadas por el denunciante y las recabadas de oficio por el órgano instructor, permite concluir que en el presente caso no existen pruebas suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada; ello en virtud de que sólo se cuenta con la información contenida en la denuncia, de la cual se puede advertir que se insertan imágenes fotográficas de la supuesta celebración de un evento religioso al que asistieron personas que portaban prendas distintivas del Partido Encuentro Solidario; no obstante lo cual, resultan insuficientes para acreditar la existencia de propaganda política con elementos religiosos, en la medida de que no existe certeza de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, en que los mismos fueron obtenidos; pues no se encuentran corroborados con algún otro medio de convicción que le dé certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar

racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

0013

Se afirma lo anterior, debido a que, aun cuando en el escrito de denuncia presentado por el partido político Morena, se hace una relación de dichas imágenes y videos, señalando el día de la celebración religiosa; dicha información no se encuentra corroborada por elemento alguno, por lo que la información obtenida de la prueba técnica se encuentra aislada o no corroborada.

Adicionalmente, tenemos que ninguno de los denunciados reconoce expresamente haber participado en los hechos, pues todos, en términos similares, manifiestan que de las pruebas aportadas, solo se puede apreciar que personas acuden a un servicio religión dominical, pero sin reconocer de forma expresa su participación en los hechos, por lo que sus manifestaciones no sirven para la acreditación de las conductas denunciadas; además de que son enfáticos en exponer que no existe evidencia de que se haya realizado propaganda política en la supuesta celebración religiosa, sino que, se insiste, sólo se pueden apreciar personas asistiendo a misa dominical, lo cual es perfectamente válido en nuestro país; por lo que la información de la denuncia de hechos presentada por el partido Morena, se encuentra aislada sin ningún otro elemento de prueba que le de veracidad a su contenido.

Como sustento de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes;

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Luego entonces, al no corroborarse la existencia de la propaganda electoral prohibida objeto de infracción, a juicio de este Tribunal no existen en el sumario,

datos de prueba que permitan suponer ni probar que el C. Vicente Terán Uribe o alguno de los diversos denunciados, hayan difundido propaganda político-electoral, con elementos o símbolos religiosos, en contravención del artículo 130 de la Constitución General de República y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probadas la conducta y participación de las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que le corresponde allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de la supuesta difusión de propaganda electoral mediante el empleo de elementos o símbolos religiosos, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral que resulten atribuibles a Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, al Partido Encuentro Solidario o José Luis de la Torre Noriega; en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas por el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, el Partido Encuentro Solidario y José Luis de la Torre Noriega, en su calidad de pastor del Centro Evangelístico de Agua Prieta, por la presunta difusión de propaganda electoral con elementos y símbolos religiosos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir

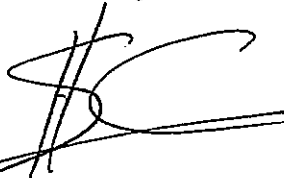
Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-
"FIRMADO".

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 14 (**CATORCE**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha doce de junio del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-PP-63/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a trece de junio de dos mil veintiuno



**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**